

DECRETO N°1.107/58

REGLAMENTACION DE MENSURAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Artículo 1º: Todo trabajo de agrimensura, con o sin modificación de estado predial, debe ser ejecutado bajo la responsabilidad y autorizado con la firma de un profesional con título habilitante en las condiciones previstas en el Artículo 1º del Decreto Ley N°32 que reglamenta el ejercicio de las profesiones de Agrimensor, Arquitecto e Ingeniero.

Artículo 2º: En la presente Reglamentación toda persona que reúna las condiciones del Artículo 1º será denominada "Profesional"

Artículo 3º: Las personas que en cualquier carácter suscriban citaciones, actas, planos o cualquier otro documento relacionado con una operación de agrimensura se identificarán por su nombre y apellido (o razón social, en su caso), y matrícula individual de la libreta de enrolamiento o de su libreta cívica o, en su defecto, número de cédula de identidad, indicando la autoridad policial que la ha extendido, a falta de ello, certificación ante escribano público. El Profesional se identificará solo con el número de inscripción en el Registro a que se refiere el Artículo 1º inciso c) del Decreto Ley N°32

Artículo 4º: El Profesional, en el desempeño de su cometido se ajustará a la presente reglamentación, a las instrucciones especiales que hubiere recibido y a las demás disposiciones vigentes en la materia. Deberá además tomar conocimiento previo de todos los antecedentes técnicos legales del inmueble a mensurar y de los que tengan relación con el mismo existentes en el Archivo del Departamento de Geodesia y Topografía y en otros que esta repartición indique.

Artículo 5º: Los casos no previstos en la presente Reglamentación, serán resueltos por el Departamento de Geodesia y Topografía.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LAS OPERACIONES DE AGRIMENSURA

Artículo 6º: A los efectos de la aplicación de las normas contenidas en la presente Reglamentación las operaciones de Agrimensura se clasifican en:

Mensuras Judiciales;
Deslindes administrativos;
Mensuras Particulares

Artículo 7º: MENSURAS JUDICIALES son todas las que se realizan de acuerdo a las disposiciones del Título XXI del Código de Procedimientos en lo civil y Comercial para la Capital Federal y Territorios Nacionales. En estas operaciones el Departamento de Geodesia y Topografía interviene para asesorar a las autoridades judiciales.

Artículo 8º: DESLINDES ADMINISTRATIVOS son los que se ejecutan para deslindar fundos que dependan del dominio público del estado (Código Civil Art. 2.340 y 2.750)

Artículo 9º: MENSURAS PARTICULARES son todas las operaciones de agrimensura, con o sin modificación del estado predial, que se ejecutan de conformidad con los enunciados del título y de sus antecedentes en inmuebles de propiedad privada del estado o de particulares, con excepción de los comprendidos en el Artículo 7º. Estas mensuras pueden ser ordenadas por particulares, reparticiones públicas o autoridades judiciales y se clasifican en:

MENSURAS PARTICULARES CON APROBACION JUDICIAL. Son todas aquellas ordenadas por autoridad Judicial en juicios sucesorios, de división de condominio y, en general, en todo informe pericial, siempre que dichas mensuras deban ser expresamente aprobadas por aquellas autoridades. En estas mensuras de acuerdo a lo

dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 14.159, debe intervenir el Departamento de Geodesia y Topografía para asesorar a la autoridad judicial sobre el mérito facultativo de las mismas, a cuyo efecto es obligación del Profesional someterlas a examen de dicha Repartición antes de su presentación al Juzgado.

MENSURAS PARTICULARES CON REGISTRO ADMINISTRATIVO. Son las encomendadas por particulares o reparticiones oficiales en predios de propiedad privada, comprendiendo: trazado de colonias, nuevos centros de población, ampliación o modificación de poblaciones existentes, fraccionamientos, unificaciones, simples mensuras, etc. El registro de estas operaciones compete exclusivamente al Departamento de Geodesia y Topografía.

CAPITULO III

TRAMITE, EXAMEN Y REGISTRO DE MENSURAS

A – Trámites Administrativos

Artículo 10º: Los trámites administrativos y la toma de antecedentes correspondientes a los trabajos de agrimensura deberán ser efectuado por el Profesional o persona autorizada por el mismo, bajo la exclusiva responsabilidad de aquel. Ello no eximirá al Profesional de la obligación de concurrir personalmente al Departamento de Geodesia y Topografía, cuando así le sea requerido.

Artículo 11º: En las mensuras particulares, los planos (tela Original) y la solicitud de registro respectiva deberá tener la firma autógrafa del titular de dominio del inmueble o su representante legal y la del Profesional responsable. En las copias se exigirá la firma autógrafa del Profesional. Además se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 3º.

Artículo 12º: La firma del titular de dominio será certificada en la solicitud de aprobación por el Profesional, escribano público, juez de Paz, institución bancaria, funcionarios policiales, o en su defecto, ser puesta en presencia de funcionarios del Departamento de Geodesia y Topografía autorizado al efecto, quienes anotarán las constancias relativas a su autenticidad.

Artículo 13º: En todos los casos en que se invoque representación, deberá justificarse como legalmente corresponde.

Artículo 14º: La intervención de otro organismo o repartición pública que en cumplimiento de sus funciones específicas debe expedirse sobre algún aspecto particular del trabajo, será previo al registro del mismo por el Departamento de Geodesia y Topografía.

Artículo 15º: Las resoluciones recaídas en las Mensuras Particulares con registro administrativo serán comunicadas al Profesional cuando así corresponda, haciéndole entrega de la documentación pertinente

Artículo 16º: Cuando el Departamento de Geodesia y Topografía considere, luego de las aclaraciones o rectificaciones a que hubiere lugar, que una operación de agrimensura no puede ser registrada por no ajustarse a las disposiciones y normas vigentes, así lo establecerá por resolución fundada y, previa notificación de la misma al Profesional, las actuaciones se archivarán si se trata de una mensura encomendada por un particular, o se devolverán los originales a la autoridad respectiva cuando se trate de mensuras ordenadas por autoridad judicial o administrativa, quedando los duplicados archivados en el Departamento de Geodesia y Topografía.

B – Plazos para los trámites

Artículo 17º: Citado el Profesional con motivo de aclaraciones o rectificaciones a la Mensura particular presentada, o de haberse dictado resolución en el expediente, este será retenido por treinta días corridos en la oficina. Vencido el plazo sin la

comparecencia de aquel, el expediente se archivará; transcurrido el término de un año sin que hubiere mediado ningún trámite o reclamo, las actuaciones caducarán. Producida la caducidad deberá iniciarse, en su caso, nuevo expediente, sin que puedan hacerse valer las tramitaciones anteriores. Igual procedimiento se seguirá cuando haya corrido vista al Profesional y este no la evacue dentro del término que se fija.

Artículo 18º: Tratándose del examen de una mensura en la que deban requerirse al profesional aclaraciones o rectificaciones por deficiencias observadas, el Departamento de Geodesia y Topografía le fijará el plazo dentro del cual debe expedirse. Si para ello fuera necesario realizar operaciones en el terreno, el plazo deberá contemplar la magnitud de las mismas y la época propicia para ejecutarlas. Toda prórroga de plazo deberá fundarse en causa de fuerza mayor debidamente justificada. Si el Profesional no diera cumplimiento dentro del plazo fijado, el Departamento de Geodesia y Topografía dará al expediente el trámite indicado en el artículo 17º o lo remitirá a autoridad que corresponda, a sus efectos.

Artículo 19º: Cuando se trata de una Mensura Judicial presentada a examen del Departamento de Geodesia y Topografía y en que la fijación de un plazo al Profesional para formular aclaraciones o rectificaciones, obligue a excederse en el término de treinta días fijados por el Artículo 619, Título XXI, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial; se remitirá el expediente al Juzgado con la opinión de la Repartición para que, si lo considera conveniente, autorice la prórroga solicitada.

Artículo 20º: El Departamento de Geodesia y Topografía, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 619, Título XXI, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, deberá expedirse en el término de treinta días corridos en las Mensuras Judiciales sometidas a su consideración, salvo que por su magnitud fuera imposible de cumplir esta disposición, en cuyo caso deberá hacerse conocer al Juzgado, dentro de dicho plazo, tal circunstancia.

Artículo 21º: Todo trabajo presentado a registro fuera del plazo fijado para ello por la autoridad que lo ordenó será rechazado por el Departamento de Geodesia y Topografía

Artículo 22º: Además de las disposiciones sobre trámite contenidas en este Capítulo, se tendrá en cuenta lo establecido en los Capítulos IV y V.

C – Cotejo y verificación de Mensuras

Artículo 23º: Para el examen de una operación de agrimensura se tendrán en cuenta todos los antecedentes técnicos-legales del predio mensurado y de los que tengan relación con el mismo.

Artículo 24º: El registro de una operación de agrimensura no desliga al profesional de su responsabilidad con respecto a los defectos técnicos de aquellas que surjan a raíz de comprobaciones posteriores.

Artículo 25º: El Profesional, en el caso de encontrar entre sus propios valores y los que resultan de los antecedentes consultados, discrepancias que excedan a las tolerancias, expresará su opinión fundada respecto al probable origen de tales diferencias.

Artículo 26º: En caso de comprobarse discrepancias no tolerables entre una operación de agrimensura y sus antecedentes, o sobre la existencia y verdadera situación mojones o límites, el Departamento de Geodesia y Topografía queda facultado para citar a los profesionales que realizaron los trabajos cotejados y fijarles un plazo dentro del cual deberán efectuar las comprobaciones que haya lugar sobre los puntos cuestionados, presentando por duplicado un informe detallado sobre las diligencias cumplidas y sus resultados. Estos trabajos serán inspeccionados por la repartición cuando así lo considere conveniente.

Artículo 27º: Los gastos y honorarios que se originen con motivo de los trabajos que se refiere el Artículo 26º correrán por cuenta del profesional que hubiese errado en su

operación.

Artículo 28º: Si con el procedimiento establecido en los artículos anteriores no se puede llegar a una aclaración satisfactoria de los puntos cuestionados a juicio del Departamento de Geodesia y Topografía, esta repartición está facultada para disponer las inspecciones que correspondieran en procura de obtener aquella finalidad. En igual forma se procederá en caso de que alguno de los profesionales citados no compareciera, o no cumpliera con lo requerido dentro del término fijado.

Artículo 29º: Si surgieran discrepancia entre un trabajo de agrimensura y el resultado de la inspección respectiva que se practique el Departamento de Geodesia y Topografía en cumplimiento de la función encomendada en el inciso f) del Artículo 48º del Decreto 17.389/53 reglamentario de la Ley 14.159, se procederá de la siguiente manera:

Se citará al profesional fijándole un plazo prudencial para que se ratifique o rectifique respecto a los valores observados.

En el caso de rectificación, no comparencia o falta de cumplimiento dentro del plazo fijado, el costo de la inspección practicada será por cuenta del responsable.

En caso de ratificación, el Departamento de Geodesia y Topografía dispondrá de las inspecciones que correspondan de acuerdo a las normas de los artículos siguientes.

Artículo 30º: Cuando se dispongan inspecciones en virtud de lo dispuesto en los Artículos 26, 28 y 29, inciso c), Departamento de Geodesia y Topografía convendrá con los profesionales interesados la fecha en que se han de realizar las mismas, a fin de que ellos puedan presenciar las operaciones y demás actuaciones ordenadas debiéndose labrar un acta de todo lo actuado firmada por los que concurrieren y el inspector.

Artículo 31º: Si los Profesionales no se hallaren presentes, la inspección se efectuará igualmente, labrándose acta de todo lo actuado ante dos testigos. En este caso el resultado de la inspección se tendrá por definitiva respecto del profesional que no comparezca.

Artículo 32º: Los profesionales están obligados a poner a disposición de los Inspectores todos los antecedentes, libretas y demás elementos que puedan ser útiles para su cometido.

Artículo 33º: El Profesional responsable de una mensura, que hubiere presenciado la inspección de la misma, podrá impugnarla ante el Departamento de Geodesia y Topografía dentro de los diez días de realizada, en cuyo caso se dispondrá una inspección de verificación definitiva, que cumplirá con los mismos recaudos establecidos en los Artículos 30 y 31.

Artículo 34º: En los casos de los Artículos 26, 28, 29 y 33, el costo de inspecciones que en cada caso se realicen será abonado por la parte o partes que resulten responsables de las deficiencias observadas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por no comparecer a las citaciones, negligencias u otras causas.

Artículo 35º: Cuando se comprueba que una operación de agrimensura ya registrada contiene errores que excedan de los máximos tolerables establecidos en esta reglamentación, le será anulado su registro por el Departamento de Geodesia y Topografía si es de carácter Particular, notificándose de ello a quien corresponda. Tratándose de mensura judicial se dará intervención a la autoridad respectiva a sus efectos. En todos los casos se notificará lo actuado al Profesional responsable.

En caso de anulación de registro, la mensura no podrá ser utilizada para actos traslativos, constitutivos o de extinción del dominio y demás derechos reales que se celebren después de la notificación de la resolución que dejó sin efecto el registro.

Artículo 36º: Cuando la Repartición lo considere necesario, requerirá al Profesional la presentación de la libreta de campaña respectiva.

CAPITULO IV

NORMAS PARA MENSURAS JUDICIALES

A – Generalidades

Artículo 37º: Ningún Profesional podrá ejecutar Mensuras Judiciales en predio donde tuviera interés el mismo, sus socios, o sus parientes hasta cuarto grado consanguíneo o segundo de afinidad en lo colateral.

Artículo 38º: Para realizar Mensuras Judiciales, el Profesional deberá solicitar, como requisito previo e indispensable al cumplimiento de su cometido, las instrucciones especiales que, en cada caso, impartirá exclusivamente el Departamento de Geodesia y Topografía. Al formular el pedido de instrucciones especiales, se acompañará al expediente respectivo, con un extracto del título conforme a lo indicado en el Artículo 87º inciso g) y constituirá domicilio legal para las citaciones.

Artículo 39º: Un ejemplar de las instrucciones especiales impartidas se incorporará al expediente; un duplicado, firmado por el Profesional que las recibe, se archivará en el Departamento de Geodesia y Topografía y el triplicado se entregará al Profesional.

Artículo 40º: Si por cualquier causa el profesional se encontrara imposibilitado de dar cumplimiento a una o mas de las exigencias estipuladas en las instrucciones especiales, deberá comunicarlo al Departamento de Geodesia y Topografía, presentándose en consulta y aportando antecedentes detallados y fundamentos para que pueda adoptarse la solución que corresponda.

Artículo 41º: El Profesional podrá apartarse de las instrucciones especiales recibidas, dejando constancia en la diligencia de mensura de los fundamentos de su proceder.

Artículo 42º: Las instrucciones especiales caducan al término del plazo que se fije al expedirlas, el que no podrá ser mayor de un año. Si dentro de este plazo las operaciones no hubieran sido iniciadas, la autorización de dichas instrucciones podrá invalidar la operación respectiva.

Artículo 43º: El profesional está obligado a acreditar su condición de tal en todos los casos en que los interesados lo requieran, mediante la exhibición de su credencial profesional.

B – Avisos, edictos y citaciones

Artículo 44º: No se dará comienzo a las operaciones sin haber cumplido todas las formalidades referentes a avisos, edictos y citaciones.

Artículo 45º: Los edictos que se publiquen según lo prescripto por el Artículo 615 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial establecerán el lugar del comienzo de la operación de mensura, la fecha y la hora.

Artículo 46º: Las citaciones a los linderos se ajustarán a lo prescripto por el Artículo 614 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial. Estas citaciones serán cursadas directamente por el Profesional y establecerán el lugar del comienzo de la operación de mensura, la fecha y la hora.

Artículo 47º: El Profesional cursará, al tiempo de hacer la citación a los linderos, un aviso al peticionante o a las partes según corresponda, con las mismas enunciaciones contenidas en aquellas.

Artículo 48º: El Profesional comunicará por escrito al Departamento de Geodesia y Topografía el lugar, día y hora en que se iniciará las operaciones en el lugar de la mensura

Artículo 49º: En caso de no encontrar a los colindantes se notificará a sus representantes legales o autorizados, dejándose constancia de la personería que invoque.

Artículo 50º: Cuando alguno de los linderos sea el Gobierno Nacional, provincial o Municipal, se citará a sus representantes legales con el mismo tenor y procedimientos que a los demás.

Artículo 51º: Los edictos, citaciones y avisos a que se refieren los Artículos anteriores, se harán con la anticipación necesaria para que, dados los medios de comunicación con el lugar en que se realizará la mensura, puedan los interesados concurrir a presenciarla en tiempo, por sí o por medio de sus representantes.

Artículo 52º: Si durante el curso de las operaciones se comprobara, la existencia de otros linderos de los que no se tenía conocimiento, se lo citará y en cuenta a los trabajos ya realizados, se le solicitará su conformidad.

Artículo 53º: En caso de ausencia del lindero y de falta de un representante autorizado para recibir la citación, se labrará un acta con dos testigos en la que conste tal circunstancia.

Artículo 54º: En caso de negarse a firmar la citación algunos de los linderos, se labrará un acta ante dos testigos en los que se expresarán las razones en que fundamenta tal negativa, considerándolo, en tal forma, debidamente notificado.

Artículo 55º: Si alguno de los linderos no supiere o no pudiese firmar, el Profesional lo hará constar al pie de la citación con su firma y la de dos testigos y el lindero deberá estampar su impresión dígito pulgar.

Artículo 56º: Si no fuera posible dar principio a la operación de Mensura en el día fijado en la citaciones y edictos por razones climáticas o mal estado del terreno y estando presente el Profesional, deberá determinarse nueva fecha. En este caso se publicarán nuevos edictos con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores, se practicarán nuevas citaciones a los linderos y se cursarán nuevos avisos con una anticipación no menor a cinco días a la fecha señalada.

Artículo 57º: Los modelos de avisos, edictos y citaciones, los establecerá el Departamento de Geodesia y Topografía.

C – Actas, protestas y reclamaciones.-

Artículo 58º: Se labrarán actas al iniciar y terminar la operación de agrimensura y en todos aquellos casos en que durante el procedimiento de preparación y ejecución de la misma tengan lugar negativas, protestas reclamaciones, convenios, acuerdos, conformidades o disconformidades de los interesados. Asimismo, cuando se practiquen informaciones sumarias sobre el hecho del predio en relación con los títulos y antecedentes y, en general, en toda oportunidad en que el Profesional o los interesados consideren necesario documentar hechos relacionados con el trabajo que se ejecuta. Estas actas deberán ser firmadas, en todos los casos, por el Profesional, los interesados presentes y testigos.

Artículo 59º: Se especificará en las actas la fecha en que fueron labradas, los nombre y apellidos de los firmantes identificados en la forma establecida en el artículo 3º de esta reglamentación y el carácter en que concurrieron los interesados, indicándose los poderes que exhibieran.

Artículo 60º: En el lugar, día y hora fijadas en los edictos y citaciones se procederá a la operación con la asistencia de los interesados o apoderados que se presentaren, quienes podrán ir acompañados por asesores de su elección. Se dejará constancia en el acta de la ausencia parcial o total de los interesados.

Artículo 61º: El Profesional está obligado a recibir y consignar en el acta, las protestas y reclamaciones verbales que presenten los interesados. Las presentaciones escritas se harán por triplicado, devolviéndose al interesado una de las copias con la firma del Profesional y reservándose los otros dos ejemplares para ser agregados a las actuaciones.

Artículo 62º: Terminada la operación de Agrimensura, el Profesional labrará un acta en la que constará que linderos la han presenciado, expresando si han estado o no con la mensura practicada, y en este último caso, en que razones han fundado su disconformidad.

Artículo 63º: El Profesional labrará un acta con el propietario, concesionario u ocupante del predio medido, en la que se dejará constancia de haberse efectuado el amojonamiento correspondiente y de sus características, quedando aquel obligado a su conservación en calidad de mejora introducida en el predio.

Artículo 64º: El Departamento de Geodesia y Topografía establecerá modelos para las diversas actas mencionadas.

D – Ubicación

Artículo 65º: Para la ubicación del predio, el profesional se atenderá a todos los elementos contenidos en el título respectivo y sus antecedentes, que en forma concurrente conduzcan a trazar sobre el terreno la posición del polígono que se trata de ubicar, a saber: las menciones del lugar y accidentes geográficos, relación de linderos, mojón de arranque, orientación si técnicamente corresponde, valores lineales, angulares y todo otro elemento que surja de las instrucciones especiales, del estudio de los títulos de los linderos de la documentación agregada al expediente y de la que debe consultar en virtud a lo establecido en el artículo 4º, cuando todo ello no ofrezca dudas y siempre que no se afecten deslindes pre-existentes.

Artículo 66º: Cuando lo considere conveniente, a fin de esclarecer dudas sobre la interpretación de los títulos y demás documentos y antecedentes en relación con los hechos existentes en el terreno, el profesional, podrá realizar una información sumaria entre vecinos caracterizados y conocedores de la zona, la cual hará constar en un acta firmada por los actuantes y testigos.

Artículo 67º: En materia de ubicación, el Profesional no está autorizado para establecer lo que no pueda justificar con los títulos y demás elementos de juicio indicados en los artículos 65º y 66º.

Artículo 68º: No siéndole posible ubicar el título de acuerdo con las disposiciones que anteceden, presentará al Departamento de Geodesia y Topografía un informe detallado que sirva para ilustrar el caso, acompañado de un plano de los hechos existentes, manifestando su opinión fundada para mejor resolver el asunto planteado.

Artículo 69º: Cuando hubiere un deslinde judicial aprobado, que modifique uno o varios lados de un predio, el profesional respetará esa parte, dichos deslindes y, en el resto, procederá conforme a los títulos y/o sus antecedentes. Tendrá especialmente en cuenta que las modificaciones que sufra el título en determinado deslinde no deberá influir en el resto de las operaciones ni provocar desplazamientos de aquel.

Artículo 70º: Cuando hubiese oposición de parte de algún lindero y la ubicación de las tierras a medirse dependa del resultado de esa oposición, se procederá sin embargo a efectuar la operación ordenada trazando las variantes que contemple los intereses de los colindantes, cuya conformidad deberá constar en un acta, para que, previo examen del Departamento de Geodesia y Topografía, se resuelva la oposición por quien corresponda.

Artículo 71º: Cuando el predio a mensurar esté integrado por varios títulos se

establecerá la ubicación de cada uno de ello por medio de sus respectivos antecedentes

E – Arranque

Artículo 72º: El punto de arranque será, en lo posible, aquel que designen como tal los títulos de la propiedad o a los documentos que sirvan de antecedentes.

Artículo 73º: Existiendo deslinde aprobado del predio, el punto de arranque que corresponda a dicha operaciones deberá utilizarse, en lo posible, para cualquier otra que se realice posteriormente en el mismo. En su defecto, se utilizará como punto de arranque el que corresponda a mensuras del mismo carácter de los predios contiguos.

Artículo 74º: Si el Profesional dudase de la identidad o verdadera ubicación que corresponda al punto de arranque, se procederá a hacer el reconocimiento de las propiedades linderas en la extensión que se juzgue necesario, y si con ello tampoco se logre aclarar el motivo de la duda u objeción, podrá efectuar una información sumaria entre antiguos vecinos conocedores de la zona, la cual deberá constar en un acta firmada por los actuantes y testigos.

F – Deslinde y Amojonamiento

Artículo 75º: Para el estudio del deslinde, el Profesional deberá buscar con el mayor empeño los mojones antiguos que existan. A tal efecto, recorrerá el perímetro del predio tomando nota de todos los objetos naturales o artificiales que permitan establecer deducciones fundadas respecto de sus límites. Asimismo, tomará nota de todo cuanto le comuniquen los propietarios y vecinos sobre la posible ubicación de los mismos, efectuando las mediciones previas necesarias para aclarar cualquier duda respecto al correcto deslinde.

Artículo 76º: Si el predio linda con la propiedad pública (calles, caminos, etc.), se solicitará de la autoridad administrativa correspondiente el respectivo deslinde o la conformidad con las líneas establecidas.

Artículo 77º: Cuando dentro del predio hubiera posesiones u ocupaciones extrañas a la persona del peticionante, se consignaran estos hechos en la diligencia, con los nombres y domicilios de los poseedores u ocupantes y se hará figurar en el plano la ubicación de las posesiones u ocupaciones. Para dar cumplimiento a estas disposiciones, el Profesional inspeccionará todo el inmueble.

Artículo 78º: Cuando surja divergencia entre los interesados acerca del deslinde, el Profesional interpondrá sus buenos oficios en procura de un acuerdo. En caso de no lograrlo, demarcará en el terreno la línea que a su criterio corresponda, de lo cual se dejará constancia en actas. Al redactar la diligencia consignará los fundamentos de su proceder, abriendo juicio sobre lo que corresponde según los títulos y demás antecedentes.

Artículo 79º: La demarcación de los límites del predio deben ser duradera, para asegurar el resultado de la mensura y salvaguardar los intereses de los titulares del dominio, como también los de los propietarios linderos. El profesional debe ilustrar a los propietarios sobre las ventajas de una adecuada demarcación y la importancia de su conservación.

Artículo 80º: Se deberán adoptar todas las precauciones necesarias a fin de hacer difícil la remoción de un mojón y facilitar su reposición en el mismo lugar donde fue colocado originalmente. La colocación debe hacerse en presencia del Profesional y asistentes al acto.

Artículo 81º: El Profesional no podrá por su simple orden, ni bajo pretexto alguno, remover mojones que se encuentren en el predio en que se realiza la mensura, aunque los hallare mal colocados.

Artículo 82º: Cuando se hallare uno o mas mojones notoriamente mal ubicados y todos los interesados convinieren en su remoción, ésta se llevará a efecto, labrándose un acta que será firmada por el Profesional, interesados y dos testigos. En el acta se hará constar la ubicación que el mismo tenía y la nueva que se le da, relacionándola a otros mojones próximos bien establecidos.

Artículo 83º: Si a pesar de estar mal ubicados los mojones, los interesados no se pusieran de acuerdo en su remoción, deberá dejarse establecida la correcta línea de deslinde por medio de nuevos mojones, sin alterar los existentes. El Profesional informará de ello en su diligencia de mensura para que la autoridad judicial determine la forma de proceder.

Artículo 84º: Cuando se encontraren mojones concordantemente establecidos, y que en conjunto presentan errores motivados por deficiencia de orientación comunes a predios circunvecinos, o con diferencias en longitud o dirección que con respecto a la poligonal medida está dentro de las tolerancias lineales y angulares que se fijan en esta reglamentación, no se debe modificar su ubicación.

G – Diligencia de Mensura

Artículo 85º: El Profesional dará cuenta del cumplimiento de su cometido en una Memoria escrita, a la que agregará los planos respectivos y la documentación pertinente, la que, con su Duplicado, se presentará al Departamento de Geodesia y Topografía. El plazo de su presentación es el que fija el Artículo 619 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

Artículo 86º: La Memoria deberá extenderse en papel de actuación de acuerdo a la Ley de Sellos, manuscrita o a máquina con tinta negra fija. Todas las cantidades lineales, angulares y de superficie y demás valores numéricos, deberán escribirse íntegramente en letras sin abreviaturas, y también en números. Toda raspadura, corrección, palabras entre líneas o testadas, deben salvarse al final.

Artículo 87º: El orden de redacción de la memoria será la siguiente:

- a) Iniciación del Juicio de Mensura. Se indicará nombre y apellido de la persona que lo inicie; Juzgado y Secretaría; número, año y extracto de la carátula del expediente, fecha de nombramiento del Profesional y la aceptación del cargo por éste.
- b) Instrucciones especiales. Se adjuntarán las que oportunamente hayan sido entregadas por el Departamento de Geodesia y Topografía.
- c) Antecedentes consultados. Noticia detallada de la parte pertinente de las mensuras consultadas y demás antecedentes técnico-legales que se hayan tenido en cuenta en la mensura.
- d) Circular de citación de linderos, indicando quienes firman por si y quienes en representación.
- e) Avisos al peticionante o a las partes, y al Departamento de Geodesia y Topografía.
- f) Edictos publicados, acompañando un ejemplar de las respectivas publicaciones.
- g) Extractos de títulos. Se hará por orden cronológico un extracto de los títulos que acrediten la propiedad del predio medido y los desmembramientos, acumulaciones y transferencias ocurridas hasta la fecha de la operación, debiendo consignar números y fechas de inscripción de esos títulos en el Registro de la Propiedad. En cada caso, se consignará lugar y fecha en que se otorgó el documento; escribano; juez o funcionario que por ley lo autorizó; nombre del transmitente y del adquirente; dimensiones, superficies, colindancias y demás datos y elementos de juicio necesarios para la correcta y precisa ubicación del inmueble. Siempre que la naturaleza del asunto así lo requiera, se hará un extracto de los títulos de las propiedades colindantes. Esta relación deberá contener todos aquellos datos sobre títulos, expedientes y otros documentos que permitan saber donde se hallan los originales.
- h) Descripción y detalles técnicos de la operación, comprendiendo; apertura de picadas, reconocimientos; operaciones de ubicación, orientación y relacionamiento; naturaleza del terreno y descripción del levantamiento a lo largo de las líneas

- medidas; descripción del levantamiento de detalles; señalización.
- i) Planillas de cálculo
 - j) Superficies con su balance correspondiente
 - k) Linderos. Se indicarán los nombres de los propietarios y ocupantes, según título y mensura.
 - l) Poseedores y ocupantes. Se indicarán los nombres y domicilios.
 - m) Actas y convenios. Se agregarán los originales de actas, convenios, protestas y reclamaciones.
 - n) Planos. Se acompañará copia del plano principal y de los demás planos que fueran necesarios y complementarios de la mensura, de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo VI – G de esta Reglamentación.

Artículo 88º: El duplicado, manuscrito o a máquina con tinta negra fija, en papel simple tamaño oficio, será copia fiel de la diligencia de Mensura. Se agregarán copia de los planos de respectivos.

Artículo 89º: La memoria, con toda la documentación que la integra y el duplicado deben ser firmados por el Profesional. Toda hoja no firmada debe ser inicialada.

Artículo 90º: Los pedidos de informaciones aclaratorias y sus contestaciones se harán por escrito y en duplicado para su agregación a la diligencia de mensura.

Artículo 91º: Los originales en tela transparente y una copia en tela o papel entelado de los planos, como así también los duplicados de la diligencia de mensura, se archivarán en el Departamento de Geodesia y Topografía.

Artículo 92º: Además de las disposiciones contenidas en este capítulo para las Mensuras Judiciales se tendrán en cuenta las normas del Capítulo VI.

CAPITULO V

NORMAS PARA MENSURAS PARTICULARES

A – Generalidades

Artículo 93º: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley nº14.159, no se presentarán planos de Mensuras Particulares a las autoridades judiciales y administrativas, sin la constancia de la previa intervención de Departamento de Geodesia y Topografía.

Artículo 94º: En los casos del inciso a) del artículo 9º, al solicitarse la visación del Departamento de Geodesia y Topografía se hará constar la carátula del juicio, el juzgado y la Secretaría, fecha de designación del Profesional y aceptación del cargo de éste.

Artículo 95º: Para el relacionamiento de la mensura, se solicitará por escrito al Departamento de Geodesia y Topografía las instrucciones pertinentes, agregándose a tal efecto un croquis que ilustre sobre la localización y dimensiones del inmueble. De igual manera se procederá cuando, a juicio del Profesional, sean necesarias otras instrucciones especiales.

Artículo 96º: En las mensuras de quintas, chacras y campos, el profesional deberá cursar avisos a los linderos, con anticipación no menor a 10 días corridos al comienzo de la operación haciéndole saber la comisión que ha recibido y la fecha aproximada en que cumplirá y constituyendo domicilio a los efectos que puedan corresponder. Este aviso se hará por telegrama colacionado, cédula certificada o mediante notificación personal que por duplicado, será firmado por el propietario o su representante.

Artículo 97º: En las mensuras particulares que se realicen dentro de un ejido comunal, previo a la presentación ante el Departamento de Geodesia y Topografía, el Profesional deberá recabar la conformidad de la Municipalidad o Comisión de Fomento respectiva

en lo que atañe al cumplimiento de sus reglamentaciones. Dicho conforme deberá asentarla la autoridad comunal en una copia del plano.

Artículo 98º: En el caso del artículo anterior, si la municipalidad o la comisión de fomento no se expidiera dentro de un plazo de 30 días corridos, el interesado podrá iniciar el trámite en el Departamento de Geodesia y Topografía, con la constancia de la presentación ante la autoridad comunal. El Departamento de Geodesia y Topografía en este supuesto, oficiará a la autoridad comunal que corresponda poniendo en su conocimiento la circunstancia del caso y solicitándole se expida dentro de los quince días corridos.

Artículo 99º: En la presentación de toda Mensura Particular, deberá acompañarse de un resumen de los antecedentes consultados, indicando los archivos donde se encuentran, extracto de títulos, planillas de cálculos, copia del plano visada por la autoridad comunal y duplicado de los telegramas o notificaciones cursadas a los linderos en el caso de las mensuras de quintas, chacras o campos.

En mensuras urbanas se acompañarán antecedentes de medianería. En caso necesario, el Departamento de Geodesia y Topografía podrá exigir la documentación complementaria que considere corresponder. Dicha Repartición deberá, a su vez, examinar la operación al tenor del contenido de la diligencia de mensura a que se refieren los artículos 85º a 91º, cuando la Mensura Particular practicada en predios de propiedad privada del Estado se presente con arreglo a dicha documentación. En este caso, la Diligencia vendrá acompañada del respectivo duplicado.

Artículo 100º: Es optativo para el profesional iniciar el trámite presentando la documentación que considere definitiva o simplemente como proyecto. En este segundo caso se presentarán tres copias en papel y la solicitud con la sola firma del Profesional, acompañada de la documentación respectiva; la presentación definitiva se hará de acuerdo con las observaciones que se indiquen, dentro de los 90 días corridos de la fecha de entrega.

Artículo 101º: No se admitirán correcciones en las copias. Toda corrección en la tela original obligará a la presentación de nuevas copias.

Artículo 102º: El plano a que se refiere el Artículo 4º del Decreto nº18.734/49 debe ser registrado, previo a la inscripción, por el Departamento de Geodesia y Topografía y será confeccionado en tela transparente, archivándose en la repartición citada.

Artículo 103º: Una copia del plano registrado será remitida por el Departamento de Geodesia y Topografía a la Dirección General de Rentas y otra a la autoridad comunal que corresponda.

Artículo 104º: Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, para las Mensuras Particulares se tendrán en cuenta las normas de carácter común del Capítulo VI.

B – Fraccionamientos

Artículo 105º: En los fraccionamientos, se deberá medir el total antes de proceder a la subdivisión.

Cuando se trate de una fracción comprendida dentro de una área mayor, de la que existe deslinde registrado, se podrá limitar la operación de la fracción a medir pero relacionándola por medio de poligonales a los límites establecidos por la mensura anterior, de manera que quede demostrada fehacientemente su ubicación dentro del área mayor.

Artículo 106º: No se harán fraccionamientos en los que queden lotes que no tengan uno de sus límites, por lo menos, sobre calles o caminos públicos. Las calles perimetrales de fraccionamiento podrán tener la mitad del ancho exigido a fin de dejar al lindero la cesión de la otra mitad.

C – Fraccionamiento Urbano. Nuevo Centro de Población
Ampliación o Modificación de población existente

Artículo 107º: El Departamento de Geodesia y Topografía, acordará con las autoridades político-administrativas que correspondan, el procedimiento a seguir para la implantación o el perfeccionamiento, y la coordinación de las diversas reglamentaciones locales, tendientes a impedir el fraccionamiento irracional de las tierras, controlando la formación de nuevos centros de población y el crecimiento de los existentes: planes reguladores, uso de la tierra, dimensiones mínimas de los lotes, espacios verdes, etc. y en general todo lo que atañe a la función social de la Propiedad en ese aspecto.

Artículo 108º: Hasta tanto no se ajusten los acuerdos a que se refiere el artículo anterior regirán las siguientes exigencias mínimas, para los fraccionamientos cuyo trámite se inicie con posterioridad a la publicación de este reglamento.

a) Lotes: Frente o ancho mínimo y superficie mínima de lotes dentro de zonas urbanas de existencia anterior a la presente reglamentación: 10 m y 150 m². En ampliación de población existentes y formación de nuevos centros poblados: lotes para vivienda individual, frente o ancho mínimo 15 m y superficie 450 m²; para vivienda colectiva y comercio, 20 m y 600 m²; para industria, 25 m y 1.000 m². No se proyectarán lotes al interior de la manzana con pasillo de salida a calle o camino público.

b) Calles: Ancho mínimo de calles entre límites de manzanas 15 m debiendo existir como mínimo una calle de 26 m de ancho que atraviese el núcleo urbano. En estos fraccionamientos se dejarán calles laterales a las vías férreas y a los cursos de agua; también se dejarán calles laterales a las rutas de tránsito general, con acceso a las mismas a distancias convenientes; a fin de utilizarse como calles de servicio evitando la salida directa de los lotes a la ruta.

c) Orientación: En la orientación de las calles se tendrán en cuenta los factores climáticos y la vinculación con trazados preexistentes o planificados.

d) Manzanas: Longitud del lado de la manzana normal, máximo 150 m mínimo 60 m; superficie máxima 15.000 m².

e) Ochavas: En las esquinas de las manzanas se dejarán ochavas de 4 m de lado a contar del vértice; cuando el ángulo sea de 135º o mayor, podrá prescindirse de dejar ochava.

Cuando la importancia del fraccionamiento así lo exija, a juicio del Departamento de Geodesia y Topografía, deberá preverse:

f) Espacios Verdes: Dejar como mínimo 10% del área del predio, preferentemente distribuida en superficie continua, para destinarla a la formación de espacios verdes.

g) Reserva Fiscal: dejar para reserva fiscal como mínimo el 2% de la superficie total de lotes.

El trazado y ancho de las calles y la distribución de los espacios verdes y de la reserva fiscal que se adopten en el proyecto, deberán justificarse satisfactoriamente a criterio, previa conformidad de la autoridad comunal si corresponde.

Artículo 109º: Cuando se proyecte un núcleo compuesto de manzanas o lotes que por sus dimensiones y demás características impliquen, a criterio del Departamento de Geodesia y Topografía, un principio de urbanización del lugar, configura formación de un nuevo centro de población, o la ampliación o modificación de una población existente, el trámite de aprobación se ajustará a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 110º: Se completará la documentación respectiva con los siguientes elementos:

a) Una memoria de las características generales de la zonas a que se refiere el proyecto, conteniendo:

- 1) Topografía
- 2) Climatología
- 3) Suelos
- 4) Explotación a que estaba destinado el inmueble
- 5) Vías de comunicación
- 6) Servicios públicos
- 7) Provisión de agua (Existente y proyectada)

- 8) Desagües (naturales y proyectada)
 - 9) Criterio técnico que justifica el nuevo centro de población o la ampliación o modificación del existente, en su caso.
 - 10) Obras mínimas: saneamiento; viales, sanitarias, forestación, etc. y todo otro dato que a juicio del profesional ilustre sobre la correcta habilitación del nuevo centro poblado.
 - 11) Criterio técnico que justifica el trazado y la ubicación de las reservas públicas.
 - 12) Nombres con que se propone designar el nuevo centro de población. Fundamentos. El Departamento de Geodesia y Topografía establecerá la planilla modelo de esta memoria.
- b) Copia heliográfica en papel del plano del proyecto, completada con la altimetría del inmueble (curvas de nivel)
 - c) Análisis químico de las aguas que abastecerá el centro proyectado. Tratándose de aguas subterráneas se indicará la napa, su profundidad y lugar de perforación. Tratándose de ampliación o modificación de población existente, podrá prescindirse del análisis de las aguas siempre que ello se justifique s criterio del .
 - d) Escrito manifestando la conformidad de donar la superficie que se destinen para utilidad pública (reservas fiscales, vías de comunicaciones, ochavas, espacios verdes, etc.)
 - e) En los casos de ampliación o modificación de un centro urbano, se agregará copia del plano del trazado de la población existente, indicando el archivo donde se halla el plano original. No pudiendo hallarse dicho plano, se confeccionará el del trazado existente en la zona adyacente a aquella en que se proyecta la ampliación o modificación.

D – Fraccionamiento rural

Artículo 111º: Los fraccionamientos de tierras rurales se proyectarán teniendo en cuenta su aptitud para el futuro destino y que los lotes resultantes sean aptos para una explotación independiente adecuada.

Artículo 112º: A fin de ilustrar lo establecido en el artículo anterior se completará la documentación requerida con un estudio similar al prescrito por el artículo 110º, en el que constarán todos los elementos concurrentes para el mejor conocimiento de la tierra y de sus condiciones de explotación.

Artículo 113º: En el trazado de fraccionamientos extensos deberán medirse poligonales parciales, con perímetros conveniente mente elegidos para el mejor contralor de las operaciones.

Artículo 114º: En los fraccionamientos rurales, el profesional, procurará distribuir equitativamente los beneficios de las aguas naturales.

Artículo 115º: En todos los fraccionamientos rurales el ancho mínimo de calles deberá justificarse en función de las necesidades del tránsito y no será inferior de 15 metros.

Artículo 116º: El Departamento de Geodesia y Topografía, previamente al estudio técnico-Topográfico del fraccionamiento presentado, recabará la conformidad de los organismos especializados del Estado.

CAPITULO VI

NORMAS DE CARÁCTER COMÚN PARA MENSURAS JUDICIAL Y PARTICULARES

A - Mediciones

Artículo 117º: En las mediciones directas de longitudes se empleará cinta metálica (o región) contrastada y dividida de acuerdo al sistema métrico decimal.

Artículo 118º: El contraste de tales instrumentos podrá efectuarse en las instalaciones

que posee el Instituto Geográfico Militar o en cualquier otra repartición pública que se encuentre provista de instalaciones necesarias, recabando el correspondiente certificado. En el certificado deberá constar la marca y el número de cinta, la longitud de la misma a 20° C de temperatura y 6 Kg. de tensión, el coeficiente de dilatación del metal y el detalle de las reparaciones existentes.

Artículo 119º: Las anotaciones en las libretas de campaña deberán efectuarse con tinta, lápiz tinta o lápiz duro. Las enmienda no se harán borrando sino tachando y realizando nueva anotación, que será debidamente salvada.

Artículo 120º: Si el predio tuviere límites naturales constituido por ríos, arroyos, lagunas o, en general, líneas límites irregulares, la poligonal para el levantamiento se aproximará, en lo posible, a dichos accidentes y las ordenadas, como norma, no distarán entre sí mas de 250 metros en los levantamientos rurales y mas de 50 metros en los urbanos y suburbanos.

Artículo 121º: Podrán aplicarse procedimientos de medición indirecta cuya precisión debe ser la requerida por las tolerancias respectivas, estableciendo los necesarios controladores para apreciar dicha precisión. Asimismo, y cuando ello resulte debidamente justificado a juicio del Departamento de Geodesia y Topografía, serán aceptados los valores de medición resultantes de aplicar los métodos fotogramétricos.

Artículo 122º: Cuando la gran extensión de la superficie a medir lo haga necesario, a criterio del Departamento de Geodesia y Topografía, se la cubrirá con triangulaciones topográficas u otro sistema geométrico adecuado; se hará determinaciones astronómicas de latitud y longitud en un vértice del perímetro general y las determinaciones de azimut que corresponda, aplicando en los cálculos las necesarias correcciones por convergencia de meridianos.

Artículo 123º: Cuando un curso de agua sea límite de un predio y corresponda levantar la línea de ribera, se tomará como tal la determinada por las mas altas crecientes normales del curso de agua. Existiendo puntos establecidos con motivo de un levantamiento anterior del curso de agua, la operación se relacionará a dichos puntos. Cuando por razones técnicas no se levante la línea de ribera se hará la pertinente indicación en el plano y se justificará la causa de tal proceder.

B - Levantamiento de detalles

Artículo 124º: A medida que se avance en la medición de cada línea de la poligonal, se tomarán datos para la ubicación de los mojones de mensuras anteriores, alambrados, cursos de agua, caminos, ferrocarriles, líneas telegráficas y telefónicas y todo otro detalle o accidente que esté sobre la línea o inmediata a ella, dentro o fuera del predio, y que por su importancia debe ser ubicado. Los mojones existentes a ambos lados se relacionará con la línea medida y se procurará establecer su origen, indicándose el material respectivo y las marcas que tengan.

Artículo 125º: Para los alambrados, líneas telefónicas y telegráficas, caminos y líneas férreas, además de anotar sus características, se indicará el ángulo, con el cual cortan la línea. En los cruces con caminos y líneas férreas se medirá la distancia desde la intersección hasta el poste o estaca kilométrica mas próxima, si la hubiere a no mas de un kilómetro.

Artículo 126º: Los accidentes topográficos y mejoras existentes dentro del predio que se mide deberán ser levantadas y representados en el plano. Este levantamiento podrá hacerse por métodos de precisión inferior a los requeridos para la mensura de los límites. En los predios urbanos se determinará la superficie cubierta relacionándola al perímetro medido.

Artículo 127º: Cuando fuera del predio que se mide hubiera algún accidente topográfico o punto material permanente mente notable (cerro aislado, torre, chimenea, etc.) visible desde la línea del perímetro, deberá ubicarse por intersección.

C – Relacionamiento

Artículo 128º: Toda mensura deberá ser relacionada a puntos existentes en el lugar que ofrezcan las necesarias condiciones de fijeza y permanencia. El relacionamiento se hará a puntos de triangulación o de la red catastral y a mojones de mensuras registradas, preferentemente de mandato judicial. Todo ello de conformidad con las instrucciones especiales o con las que, en virtud de lo establecido en el artículo 95º, imparta en cada caso el Departamento de Geodesia y Topografía.

Artículo 129º: El relacionamiento a dos puntos de apoyo, estableciendo, siempre que fuera posible, una poligonal de enlace entre los mismos, la que deberá tener como mínimo dos de sus vértices comunes con el polígono a medir. El relacionamiento también podrá hacerse por procedimiento trigonométricos, con los necesarios contralores.

Artículo 130º: En las mensuras de predios rurales, cuando no existan puntos de triangulación o catastrales, ni mojones de mensuras anteriores en la zona, el relacionamiento se hará con los accidentes topográficos o puntos materiales mas importantes, siempre que el Departamento de Geodesia y Topografía lo estime conveniente.

Artículo 131º: El relacionamiento de los predios urbanos o suburbanos deberá hacerse a los puntos cercanos de la red catastral. No existiendo red catastral en la zona y en el caso del artículo 172º, las marcas se relacionará con respecto a los puntos materiales de mayor fijeza y permanencia que existan en las adyacencias del terreno medido.

Artículo 132º: Como ancho de las calles se consignarán las medidas tomadas entre límites de manzanas en correspondencia con las medianeras de los predios mensurados.

Artículo 133º: En los predios rurales, dos mojones esquineros consecutivos se relacionará con respecto a los accidentes topográficos o hechos materiales próximos del terreno y a tres marcas testigos como mínimo, a fin de que pueda determinarse su ubicación en caso de que fueran removidos.

Artículo 134º: En las mensuras de islas y terrenos anegadizos se relacionará el punto de arranque a mojones o puntos fijos situados en tierra firme.

D - Azimut, latitud y longitud

Artículo 135º: Se exigirán determinaciones astronómicas de orientación y posición geográfica en las mensuras rurales cuando lo crea necesario, la que así lo prescribirá en las instrucciones especiales o en las que imparta en virtud de lo establecido en el Artículo 95º.

No serán necesarias estas determinaciones cuando se trate de parcelas urbanas o cuando pueda vincularse a la red catastral existente.

Artículo 136º: La determinación astronómica del azimut podrá efectuarse por observación de estrellas circumpolares a tiempo conocido en las proximidades de la elongación, o por observación de la estrella Sigma Octantis.

Artículo 137º: Para asegurar la correcta determinación del azimut deberá tenerse en cuenta la precisión de la latitud que se conozca del lugar en que debe efectuarse la observación. Si esa latitud no fuere suficientemente precisa deberá ser determinada.

Artículo 138º: La latitud se determinará por el método de Gauss, con tres o mas estrellas, o con pares de estrellas que culminen una de ellas al sur y la otra al norte del cenit, discrepando muy poco en el valor de sus distancias cenitales.

Artículo 139º: La corrección del cronometro a utilizarse, tanto en el cálculo del azimut

como en el de la longitud geográfica se determinará por el método de Gauss utilizado para la latitud, o bien anotando los tiempos sucesivos en que pares de estrellas, en la proximidad del primer vertical a ambos lados del meridiano cruzan una misma circunferencia de altura.

En lugar de los métodos indicados para determinación de azimut, de la latitud y para la corrección del cronometro, podrá utilizarse otros, siempre que su precisión satisfagan las respectivas especificaciones.

Artículo 140º: La longitud geográfica será determinada por medio de la diferencia entre la hora del lugar de la observación y la hora del meridiano de Greenwich, conocida esta por recepción de señales radio horarias.

Artículo 141º: Las señales radio horarias a utilizarse serán las que emite el Servicio Oficial de la Hora o las transmitidas por el Instituto Geográfico Militar. Si por las condiciones ionosféricas no pudieran registrarse las señales radio horarias antes mencionadas, podrán utilizarse aquellas que emiten otros servicios de la hora de países extranjeros, siempre que se justifique la precisión de dicha señal radio horaria.

Artículo 142º: Todos los valores de las determinaciones mencionadas en estos artículos, obtenidas por observación o por cálculo, deberán ser agregados en planillas a las diligencias de Mensuras Judiciales, o a requerimiento del Departamento de Geodesia y Topografía en las Mensuras Particulares.

E – Cálculos

Artículo 143º: Para el cálculo de coordenadas se adoptará, según el caso, uno de los siguientes sistemas de ejes:

- a) Cuando no es relacione con la red de triangulación o catastral y se hagan determinaciones geográficas de latitud, longitud y azimut, el origen del sistema será el punto en que se hayan hecho dichas determinaciones y el eje X coincidirá con la meridiana, con valores positivos crecientes hacia el norte. El semieje positivo de las Y crecerá hacia el Este.
- b) Cuando se relacione con la red de triangulación o catastral se utilizará el sistema de coordenadas que corresponda a los puntos fijos del relacionamiento.
- c) En los demás casos, el origen y la orientación del sistema de ejes se fijará según convenga, conservándose la posición relativa de los ejes indicada en a).

Los ángulos de dirección tendrán siempre origen en el semieje positivo de las X y crecerán en el sentido del movimiento de las agujas del reloj.

Artículo 144º: En las planillas de calculo deben figurar los valores angulares observados, las correcciones respectivas y los valores compensados. En lo que se refiere a medidas lineales, deben consignarse los valores medidos y los que se obtengan luego de aplicar las correcciones que puedan corresponder. En las columnas de coordenadas parciales debe indicarse las correcciones aplicadas a cada una de ellas para la compensación. Al pie de la planilla de calculo se consignarán los valores de los errores al cierre lineal y angular y de las tolerancias respectivamente utilizadas.

Los cálculos deben presentarse en forma completa incluyendo relacionamiento, determinación astronómica, coordenadas de los vértices, superficies, etc. Cuando el polígono de mensura no coincida con los límites del predio los cálculos incluirán: determinación del polígono de mensura, de las coordenadas de los puntos límites de predio, y de los lados y ángulos y superficie de los mismos.

El Departamento de Geodesia y Topografía queda facultado para establecer, si así lo considera conveniente, planillas tipo para cálculos.

Artículo 145º: A fin de uniformar criterio sobre ciertos aspectos del cálculo, los Profesionales deberán tener en cuenta las siguientes normas:

- a) La corrección de las coordenadas parciales, motivadas por la compensación del error de cierre de la poligonal, se efectuará proporcionalmente a la longitud de los lados respectivos.
- b) El cálculo de superficies se efectuará hasta la última cifra decimal que resulte en función de los valores de las coordenadas que intervengan, pero se consignará

como superficie de la mensura la que resulte de redondear al decímetro cuadrado para predios urbanos; al metro cuadrado para quintas y chacras; a los cien metros cuadrados, para predios rurales hasta diez mil hectáreas y para terrenos de mayor superficie, a la hectárea.

F – Superficies

Artículo 146º: Los resultados de la operación de mensura, en cuanto a la determinación de la superficie del predio se establecerán por medio de un balance de superficies en el que, comparándose la superficie determinada por la mensura con la que dé el título y sus antecedentes, se evidenciarán las diferencias en mas o en menos y el importe del excedente, si lo hay.

Artículo 147º: La superficie dada por sus antecedentes será uno de los siguientes valores enumerados en orden de prioridad:

a) Superficie según título: es la consignada explícitamente en el título de propiedad del predio.

Superficie según suma de títulos: es la total que corresponde a la suma de las superficies consignada explícitamente en cada uno de los títulos que integran el dominio del predio.

b) Superficie calculada en base a títulos: Se denomina la que resulta por calculo, de acuerdo a las dimensiones expresadas en título. Si al calcularse la superficie con las expresadas en el título, esta resulta diferente a la consignada deberá dejarse constancia de ello en el plano, haciendo notar la diferencia entre superficie según título y superficie calculada.

Artículo 148º: Superficie según mensura: es la superficie que para el predio resulte de las mediciones efectuadas.

Artículo 149º: a) Diferencia en menos: se denominará al valor que resulte del balance, cuando la superficie según mensura sea inferior a la superficie dada por el título y sus antecedentes.

b) Diferencia en mas: denominase así el valor resultante del balance, cuando la superficie según mensura sea superior a la dada por el título y sus antecedentes, siempre que tal diferencia no sobrepase la tolerancia fijada en el artículo 201º.

Artículo 150º: Deberán discriminar las superficies de cada una de las fracciones o lotes en que se divida el predio, como así también las superficies ocupadas por: vías férreas, canales, calles, caminos públicos, ochavas, plazas, reservas fiscales, etc.

Artículo 151º: Se denominará Excedente de Mensura al valor resultante del balance, cuando la superficie, según mensura, sea superior a la superficie según título, o superficie calculada en base a título y sus antecedentes, y sobrepase la tolerancia establecida en el Artículo 201.

Artículo 152º: Cuando compruebe la existencia de un excedente de mensura, el profesional abrirá juicio en base a los elementos que disponga, sobre el probable origen de dicho excedente

G – Plano

Artículo 153º: El plano debe ser hecho con claridad y limpieza y su original se dibujará en tela transparente, susceptible de permitir la obtención directa de copias, acompañándose como mínimo tres copias en tela o en papel entelado y cinco en papel. Las cantidades indicadas de copias son las mínimas exigidas a los efectos del tramite y podrán ser aumentadas cuando el Departamento de Geodesia y Topografía lo considere necesario. A dichas cantidades podrán agregarse los ejemplares suplementarios que el interesado considere conveniente. La tela original se entregará sin doblar, arrollada y protegida para evitar su deterioro.

Artículo 154º: Una vez registrada o visada la mensura, según el caso, el original en tela

y una copia entelada, se archivarán en el Departamento de Geodesia y Topografía, con sus antecedentes, reteniéndose también para los trámites ulteriores tres copias en papel y devolviéndose al Profesional los ejemplares restantes que hubieren sido presentados, con la constancia de su aprobación. Las otras dos copias enteladas serán, cuando así corresponda protocolizadas por el escribano actuante y el Registro de la Propiedad. En los casos de Mensura Judicial una copia entelada se agregará al expediente respectivo.

Artículo 155º: Si la mensura no fuera registrada o visada, el Departamento de Geodesia y Topografía retendrá solamente las tres copias en papel y devolverá el original y las copias restantes a quien corresponda.

Artículo 156º: Las dimensiones de los planos entre bordes será: en altura un múltiplo de 16 cm con un mínimo de 32 cm y un máximo de 96 cm; en la base un múltiplo de 18 cm al que se agregarán 4 cm para la pestaña, con un mínimo de 22 cm y un máximo de 112 cm.

Artículo 157º: El plano de Mensura contendrá los siguientes elementos:

- a) Indicación sobre el carácter de la operación de que se trata;
- b) Elementos de dominio;
- c) Elementos de localización, ubicación, orientación y relacionamiento;
- d) Elementos geométricos y trigonométricos de la mensura propiamente dicha y de la modificación parcelaria si así correspondiera;
- e) Detalles a mayor escala que sean necesarios;
- f) Elementos del levantamiento topográfico y de las mejoras;
- g) Balance de superficies;
- h) Escalas y leyendas aclaratorias;
- i) Espacios reservados para trámites;
- j) Fecha, firma y datos personales de los firmantes;
- k) Todo otro elemento que en forma literal gráfica o numérica sean necesario para la mas completa información que debe suministrar el plano.

Artículo 158º: El carácter de la operación de agrimensura a que se refiere el plano, se especificará indicando el mandato respectivo (judicial o particular) y la finalidad de la misma: deslinde y amojonamiento; mensura simple, mensura con fraccionamiento; mensura con unificación; mensura con redistribución predial o parcelaria. Cuando así corresponda se indicará, además, si se trata de la ampliación o modificación de una población existente o formación de un nuevo centro poblado. Cuando el plano sea copia total de otro anterior se indicará el origen con una leyenda aclaratoria.

Artículo 159º: Los elementos del dominio incluirán:

- 1) referencia completa a la jurisdicción político-administrativa en que está localizado el inmueble (departamento, Ciudad o localidad, lugar, etc.) y nombre propio o regional de la propiedad.
- 2) Designación parcelaria catastral del inmueble, si la hubiere. Tratándose de un predio integrado por dos o mas parcelas, se consignaran las designaciones catastrales de todas ellas.
- 3) Nombre y apellido del titular o titulares del dominio, conforme figuren en el título o títulos de propiedad, y demás datos de identidad según prescribe el Artículo 3º de la presente.
- 4) Datos de inscripción en el Registro de la Propiedad.
- 5) En todos los casos se dibujará el croquis según título, indicando exclusivamente las medidas, linderos y designación del bien que aquel consigna.
- 6) Indicación del archivo, legajo o protocolo y folio donde se hallaren los planos o antecedentes de mensura que correspondan y su número y fecha de aprobación.
- 7) Indicación de linderos actuales.

Artículo 160º: Los elementos de localización, ubicación, orientación y relacionamiento comprenderán:

- 1) Croquis de localización a escala pequeña, donde se ilustre la posición relativa del predio con respecto a los accidentes naturales y hechos materiales mas importantes

- de la zona.
- 2) Latitud y longitud de los puntos donde se hubieren hecho estas determinaciones y orientación del lado o lados poligonales para los cuales se haya obtenido el azimut correspondiente. El azimut se escribirá sobre el lado poligonal de modo tal que su lectura se haga en el sentido que el mismo indica. En el punto de observación se señalará gráficamente el norte geográfico mediante una pequeña flecha de orientación con las letras N.G.
 - 3) En las mensuras rurales, como complementos de orientación, se harán determinaciones magnéticas, colocándose en el vértice señalando en el plano la flecha indicadora del norte magnético, con las letras N.M. y el valor de la declinación de la aguja.
 - 4) En las mensuras de predios urbanos no se exigirán angulas de dirección.
 - 5) Cuando se relacione con la red geodésica y/o catastral, se ilustraran en el plano por medio de gráficos a escala reducida, si ello es necesario, las poligonales o triangulaciones de enlace respecto a los puntos fijos, consignándose los valores de las coordenadas planas generales correspondientes y los de los vértices para los cuales se determinaron. En este caso la orientación se indicará en el plano respecto al sistema de coordenadas adoptadas, haciendo referencia de cual es el meridiano de origen.
 - 6) Cuando en el relacionamiento se establezca con mojones de mensuras anteriores, se ilustraran por medio de gráficos las poligonales respectivas, consignándose las coordenadas locales de los vértices.
 - 7) Cuando solo se efectúe un relacionamiento por intersecciones con accidentes topográficos notable de la zona, el gráfico dará los elementos angulares de las visuales que han servido para ello.
 - 8) Cuando no exista apoyo para el relacionamiento, y tratándose de una mensura en que no se exijan determinaciones astronómicas, la orientación en el plano se indicará dentro del cuadrante.

Artículo 161º: Los elementos geométricos y trigonométricos de la mensura incluyen:

- 1) Representación de los puntos donde se hayan colocado mojones de demarcación o estacas auxiliares, con sus designaciones o indicación de material que los constituye.
- 2) Polígonos o poligonales de mensura, cuyos ángulos serán los que resulten de la compensación regular y cuyos lados serán los valores dados por la medición, previstas la correcciones que técnicamente correspondan.
- 3) Cuando los límites del predio no coincidan con el polígono o poligonales de mensura, se indicarán los valores lineales y angulares que permitan determinar los puntos límites con apoyo en dichas poligonales.
- 4) El polígono o poligonales de mensuras se figurarán en un gráfico de conjunto con el contorno límite del predio o en gráfico separado, según convenga. Las líneas, letras y números correspondientes a los polígonos o poligonales de mensura se dibujarán con trazos notoriamente mas finos que aquellos utilizados para figurar los limites del predio. De igual forma se procederá cuando la determinación de los límites se haga por triangulación.
- 5) Cuando los limites del predio se extiendan a dos o mas jurisdicciones político-administrativas, y los límites de éstas estén determinados en el terreno, el plano indicará todos los valores lineales y angulares necesarios para el calculo discriminado de las superficies correspondientes a las distintas jurisdicciones.
- 6) Cuando entre los elementos geométricos figuran líneas curvas deben consignarse todos los valores que la determinen.
- 7) Cuando el polígono esté vinculado a la red geodésica y/o catastral se consignarán en un cuadro las coordenadas generales de los vértices determinados por las líneas límites del predio.

Artículo 162º: Los elementos de levantamiento topográfico y de las mejoras comprenderán:

- 1) Representación descriptiva de los detalles, accidentes topográficos y hechos materiales existentes, que se levanten conforme con lo establecido en los artículos 125º a 128º inclusive.
- 2) Se describirán literalmente o por signos convencionales la materialización de los

límites del predio cuando existan (muros, cercas, picadas, mojones, etc.) Cuando los límites de la mensura, por desarrollarse sobre hechos existentes, puedan dar motivo a diversas interpretaciones, el plano deberá contener los detalles gráficos necesarios para dejar claramente establecida la posición relativa de las líneas límites con respecto a los hechos existentes.

- 3) Para las rutas, calles y caminos se indicará su ancho, tipo de pavimento, mojones kilométricos y designación que le corresponda de acuerdo a la nomenclatura respectiva. Para las rutas y caminos se señalará el sentido hacia las localidades o poblaciones mas próximas.
- 4) Para los ferrocarriles el nombre del mismo, trocha, kilometraje y el sentido hacia la estaciones mas próximas.

Artículo 163º: Todo detalle del plano que, debido a la escala utilizada o por cualquier otra razón, no resulte perfectamente claro, deberá ser ilustrado en un gráfico complementario a escala adecuada.

Artículo 164º: El balance de superficies se detallará en el plano en forma de cuadro o planilla que ilustre ordenadamente sobre los resultados de los cálculos a que se refieren los artículos 146º a 151º inclusive.

Artículo 165º: Las escalas a utilizar serán aquellas que relacionen la unidad con los números 10, 15, 20, 25, 30, 40 y 50 seguidos de ceros, en forma que permitan la correcta representación de los detalles a dibujaren el plano. La escala numérica será acompañada de una escala gráfica en los planos de quintas, chacras y campos.

Artículo 166º: Como fecha se consignará en el plano el mes y año de terminación de los trabajos en el terreno. Las firmas del o los titulares de dominio se consignarán conforme con lo especificado en el artículo 11º y los datos de identificación respectivos de acuerdo con el artículo 3º.

Artículo 167º: El dibujo del plano se ajustará a las siguientes normas, las que podrán ser modificadas o complementadas por el Departamento de Geodesia y Topografía cuando así resulte necesario.

- a) El plano, los detalles y el croquis de localización se orientarán de manera que el norte geográfico (N.G.), quede en la parte superior indicado por una flecha, que en lo posible sea perpendicular al borde inferior. En los casos especiales el N.G. podrá quedar desviado hasta 45º con respecto a dicha perpendicular.
- b) Podrán dibujarse en colores los siguientes elementos del plano:
En rojo: las líneas, signos, letras y números correspondientes a los polígonos y poligonales de relacionamiento y a los de mensura cuando ellos no coincidan con los límites del predio. Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Inciso 3 del Artículo 161º;
En azul: la hidrografía;
En marrón: todo lo que se refiere a la altimetría;
En verde: bosques, montes y cultivos;
Para los colores en la tela original, se usará tempera.
Todo el resto del plano se dibujará con tinta china negra.
- c) Los edificios y construcciones en general se harán resaltar con un rayado de líneas negras finas orientadas a 45º o 90º respecto del frente según se trate de construcciones permanentes o precarias.
- d) Los nombre de los accidentes topográficos y demás detalles con desarrollo longitudinal (cursos de agua, calles, caminos, ferrocarriles, etc.) se escribirán siempre de izquierda a derecha siguiendo la inclinación respectiva; cuando la dirección sea perpendicular al borde inferior el sentido de la escritura será de abajo hacia arriba. En los cursos de agua se indicará con una flecha el sentido de la corriente y en los caminos y ferrocarriles se indicarán para ambos sentidos, las localidades importantes mas próximas a las cuales se dirigen.
- e) La medida total de cada lado se escribirá a lo largo y en el medio del mismo y al exterior del perímetro, designándolo por letras o números de sus extremos (DA-223,35 m). Las medidas parciales se escribirán al interior del perímetro. Para el

sentido de escritura de estas cantidades se seguirá la regla establecida en el inciso anterior.

- f) Para designar metros, hectáreas, áreas, metros cuadrados, etc. se emplearán los símbolos siguientes: m, ha, a, m², etc. escritos con minúscula y sin punto. Para separar las unidades de las cifras decimales, se usará la coma. Para agrupar las cifras de los grandes números no se usará el punto, sino que se aumentará un poco el espacio entre cifras en el lugar que corresponda (ejemplo 23 585,74)
- g) Para la representación de detalles se emplearán los signos convencionales adoptados por el Instituto Geográfico Militar adecuándose su tamaño a la escala que se aplique, complementados con los específicos de Catastro de acuerdo con el Código que a tal efecto se establezca. En cuanto a las abreviaturas se utilizarán las del Instituto Geográfico Militar complementadas con las de Catastro.
- h) En los relevamientos por coordenadas rectangulares se escribirán las abscisas perpendicularmente al eje respectivo, al pie de la ordenada correspondiente y del lado opuesto a la misma con respecto al eje; la parte inferior de las cifras se dirigirá hacia el centro de las abscisas. Cuando la abscisa corresponde a dos coordenadas se escribirá simétricamente con respecto al eje de abscisa. Los números de las ordenadas se escribirán en el extremo de las mismas, paralelamente al eje de las abscisas y con su parte inferior dirigida hacia el mismo.
- i) Cuando el plano corresponda a una operación con modificación predial se dibujarán en la parte central de cada manzana y en el interior de cada parcela círculos de tamaño conveniente que se dejarán en blanco para la colocación por el Departamento de Geodesia y Topografía, de los números de manzanas y parcelas a surgir.

Artículo 168º: Para la distribución de los elementos integrantes del plano se seguirán las siguientes normas:

- a) Exteriormente el recuadro se dejarán cuatro centímetros de margen en el borde izquierdo del plano y un centímetro en los otros tres bordes.
- b) En el ángulo inferior derecho se dibujará un rectángulo de diecisiete centímetros de ancho por nueve centímetros de alto dividido perpendicularmente a la base en dos espacios. El de la derecha de trece centímetros de ancho y el de la izquierda de cuatro centímetros. El de la izquierda se destinará a la nomenclatura catastral a asignarse. El espacio de la derecha se dividirá en dos, mediante una línea paralela al borde inferior, a una distancia de seis centímetros de ésta, destinándose el rectángulo superior a la firma del Profesional con su aclaración, número de matrícula del Consejo Profesional y fecha de operación y el inferior a constancias de visación municipal o de reparticiones oficiales y de aprobación por el Departamento de Geodesia y Topografía.
- c) La designación del plano constará de dos elementos: Número de Orden y fecha.
- d) Queda a criterio del profesional, en tanto el Departamento de Geodesia y Topografía no dicte normas al respecto, la distribución de todos los elementos gráficos y las inscripciones que integran el plano, con la sola condición de formar los siguientes grupos de elementos:
 - 1) La leyenda principal integrada por la jurisdicción político-administrativa, el objeto de la operación y los nombres y apellidos de los titulares de dominio conforme figuren en los títulos de propiedad (ejemplo: Provincia de Misiones, Departamento Leandro N. Alem – Colonia Caá-Guazú - Sección II - lote 30 – Mensura particular con fraccionamiento – Propietario N.N.).
 - 2) Nomenclatura catastral, si existiere, inscripción en el registro de la Propiedad, referencia de antecedentes de mensura conforme a lo indicado en el inciso 6) del Artículo 159º, zonificación municipal si la hubiere.

Ejemplo: Nomenclatura catastral

Sección 39 – Manzana 76 – Parcela 21

Inscripción en el registro de la Propiedad

Título I – Zona N – T 107 – F 681 – NF 11234

Título 2 – Zona N – T 123 – F 456 – NF 11310

Antecedentes de Mensura

Plano: CF – 125/54 DNC

Zonificación:

3) Las firmas de los propietarios se agruparán con sus aclaraciones y datos personales de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3º y 11º

4) Leyendas aclaratorias (ejemplo: el azimut del lado CD, $-147^{\circ}28'30''$ - ; está referido al meridiano por la torre de la iglesia de Candelaria)

5) El Profesional podrá firmar, si así lo considera conveniente, una carátula en el ángulo derecho inferior del plano, agrupando en ella los elementos indicados en los incisos b) y siguientes de este artículo.

H – Demarcación Urbana y suburbana

Artículo 169º: Los límites de los inmuebles urbanos y suburbanos, en cuanto coincidan con números o cercos de buena mampostería, se demarcarán con pernos o rebloques de bronce de las siguientes dimensiones: longitud total y diámetro de la caña, 60 mm y 10 mm aproximadamente, diámetro de la cabeza 20 mm con una tolerancia de no más de 2 mm.

Artículo 170º: En el frente de estas marcas se empotrarán horizontalmente a una altura aproximada de 20 cm sobre el nivel de la vereda existente o sobre el nivel probable cuando esta no exista, señalando la intersección de los límites laterales del predio con la línea del frente. Quedan excluidas de esta disposición las aristas de las esquinas de manzanas con o sin ochavas.

Artículo 171º: Se colocarán también pernos o rebloques señalando los vértices interiores del predio, cuando estos sean accesibles, empotrándolos verticalmente sobre los muros.

Artículo 172º: Cuando los límites de los predios urbanos o suburbanos no se hallan en la condición del artículo 169º y en los casos de nuevos centros de población, ampliación o modificación de los existentes, los vértices serán demarcados con hierro tubular galvanizado de diámetro no menor a 2 cm, o hierro redondo o perfilado de secciones equivalentes mayores de 3 cm² y de longitud mínima de 50 cm, debiendo quedar el extremo superior a nivel de la superficie del terreno, La demarcación de los vértices de manzana se efectuará con mojones de las características indicadas en el Artículo 175º.

Artículo 173º: Si el límite correspondiera a una línea curva deberán colocarse marcas en el comienzo y en el fin de la misma, intercalándose las que fueran necesarias para definir su correcta configuración. Si fuera posible se demarcará el vértice determinado por las tangentes a la curva en sus extremos.

Artículo 174º: Toda vez que por cualquier causa no resulte posible colocar la marca en coincidencia con el vértice se colocarán marcas sobre las líneas límites que concurran al mismo y en su proximidad, indicándose en el plano las distancias al vértice.

Artículo 175º: En los fraccionamientos urbanos y suburbanos de más de cuatro hectáreas deberán demarcarse puntos que sirvan de referencia permanente al trazado. Estas marcas se colocarán en las encrucijadas de las calles sobre las aceras, de manera tal que las rectas que los unan formen una malla de polígonos de apoyo, cada uno de los cuales rodeará un grupo de manzanas o quintas. Estos puntos se establecerán en grupos de cuatro como mínimo y a razón de aproximadamente uno cada cuatro hectáreas. Las marcas consistirán en pernos de cabeza chata que tengan como dimensiones mínimas de 35 mm de diámetro de cabeza, 10 mm de caña y 150 mm de longitud empotrados en bloques de hormigón que tenga como mínimo 40 cm de alto y 20 cm de diámetro en la base. La cabeza del perno quedará a 10 centímetros por debajo de la superficie de la tierra. Al construirse el solado de la acera, se dejará en correspondencia con el perno un hueco de 5 cm de diámetro y se cubrirá con un mosaico de diferente color.

I – Demarcación rural

Artículo 176º: Cuando existe un límite natural se amojonarán grupos de tres vértices consecutivos de la poligonal de levantamiento, distribuidos de tal manera que la distancia entre los mojones centrales de cada grupo no sea mayor de cinco kilómetros, medidos por la poligonal.

En los límites curvos se procederá en la forma indicada en el artículo 173º.

Artículo 177º: En las líneas largas los mojones se colocarán a no más de mil metros entre sí y de manera que puedan visarse por lo menos dos de cada línea recta, desde cualquier punto de la misma.

Artículo 178º: En los predios adyacentes a ríos, arroyos, esteros o lagunas, los mojones serán colocados de modo que queden a salvo de crecientes.

Artículo 179º: Si en el lugar donde se debe colocar un mojón existiera otro de una mensura anterior, en correcta ubicación y estado de conservación, se adoptará este mojón para la nueva demarcación.

Artículo 180º: Si los mojones han de colocarse sobre calles o caminos lo serán fuera del tránsito probable. No siendo posible, se colocarán de modo que su parte superior esté al nivel del suelo o, en caso necesario, bajo nivel relacionándolo en la forma establecido en el artículo 133º.

Artículo 181º: Si el punto a demarcar fuera inaccesible o inapropiado para la conservación de los mojones, estos serán colocados en sitios que no ofrezcan ese inconveniente pero que pertenezcan siempre a las líneas límites o a sus prolongaciones, haciendo constar en la Memoria y en el plano el lugar de la colocación y su relación con el punto.

Artículo 182º: Cuando una parte del límite de un predio sea inaccesible, se demarcará una poligonal de levantamiento, tan próximo como sea posible a dicho límite, y a ella se referirán por procedimientos de medición indirecta los puntos inaccesibles.

Artículo 183º: Los puntos en terrenos rocosos se demarcarán con una cruz grabada en la roca en forma bien visible y duradera. Por encima de esta marca se apilarán piedras grandes hasta que formen una señal de aspecto de cono truncado de un metro de altura como mínimo.

Artículo 184º: Los mojones serán de hierro, piedra u hormigón armado y eventualmente de madera, de un solo trozo y de sección mínima tal que garantice una resistencia adecuada. Se fijarán de manera de asegurar su estabilidad y permanencia.

Artículo 185º: Los materiales y dimensiones mínimas de los mojones serán los siguientes:

Piedra natural dura. Largo y sección no menos de 1,00 m y 200 cm².

Hormigón armado. Largo y sección no menores de 1,00 m y 100 cm².

Hierro tubular galvanizado. Largo y diámetro no menor 1,20 m y 50 mm con travesaño en su parte inferior.

Hierro perfilado. De 5 Kg. de peso por metro y 1,20 m de longitud como mínimo con travesaño.

Riel. De 1,20 m de longitud mínima, con travesaño.

Artículo 186º: Los mojones de madera solo se utilizarán cuando el Departamento de Geodesia y Topografía así lo autorice, a pedido del Profesional, fundado en razones debidamente justificadas; en tal caso serán de madera dura, y su largo y sección no menores a 1,20 m y 100 cm², con travesaño. Otros tipos de mojones no especificados, deberán ser, asimismo, expresamente autorizados por el citado Departamento.

Artículo 187º: En las demarcaciones rurales los mojones se colocarán sobresaliendo treinta a cuarenta centímetros por encima de la superficie del terreno, con excepción de

los casos previstos en el artículo 180°. Los mojones correspondientes a, las líneas límites del predio, y sus divisiones en caso de fraccionamiento, y los de las poligonales de levantamientos de límites naturales se señalarán adecuadamente, en forma legible y permanente, con la misma designación con que se los distinga en el plano respectivo. Para el relacionamiento de las marcas, ver artículos 128° y 129°.

Artículo 188°: El Profesional no utilizará mojones que por su material sean inadecuados para la clase de terrenos en que se coloca.

Artículo 189°: El Departamento de Geodesia y Topografía podrá modificar o complementar lo concerniente al tipo de mojones y forma de colocación en las diversas situaciones y terrenos, ya sean estos urbanos, suburbanos o rurales.

J - Tolerancias

Artículo 190°: Para el cotejo y verificación de mediciones lineales regirán las siguientes tolerancias:

a) Para cotejo de mediciones lineales urbanas, en condiciones favorables:

$$T = 0,00025 \times L + 0,03$$

b) En condiciones desfavorables:

$$T = 0,00031 \times L + 0,05$$

c) Para quintas y chacras, en condiciones desfavorables:

$$T = 0,00034 \times L + 0,10$$

d) En condiciones desfavorables:

$$T = 0,0004 \times L + 0,15$$

e) Para campos, en condiciones favorables:

$$T = 0,00046 \times L + 0,20$$

f) En condiciones desfavorables:

$$T = 0,00065 \times L + 0,25$$

g) En condiciones muy difíciles:

$$T = 0,00077 \times L + 0,30$$

En estas fórmulas "T" resulta expresada en metros y "L" es la longitud cotejada o verificada, en metros.

Artículo 191°: Cuando se cotejen mensuras realizadas en épocas para las que rigieron distintas tolerancias, se aplicará la mas amplia de ellas.

Artículo 192°: En los tiros de poligonales de enlaces y polígonos cerrados, el error total en el cierre de coordenadas no debe exceder los valores resultantes de la aplicación de las fórmulas siguientes:

a) Para poligonales urbanas en condiciones favorables:

$$T = 0,0002 \times L + 0,03$$

b) En condiciones favorables:

$$T = 0,00026 \times L + 0,05$$

c) Para quintas y chacras, en condiciones favorables:

$$T = 0,00031 \times L + 0,10$$

d) En condiciones desfavorable:

$$T = 0,00037 \times L + 0,15$$

e) Para campos en condiciones favorables:

$$T = 0,0004 \times L + 0,25$$

f) En condiciones desfavorables:

$$T = 0,0005 \times L + 0,30$$

g) en condiciones muy difíciles:

$$T = 0,00066 \times L + 0,30$$

En estas fórmulas "T" resulta expresada en metros y "L" es la longitud total de la poligonal, en metros.

Artículo 193º: El error máximo tolerable por estación instrumental de teodolito será función del número de estaciones, y el error de cierre angular no deberá exceder los siguientes valores:

a) Para poligonales urbanas, en condiciones favorables:

hasta 10 estaciones: 30" V n

de 11 a 40 estaciones: 100" V n

b) En condiciones desfavorables

hasta 9 estaciones: 40" V n

de 10 a 40 estaciones: 125" V n

c) Para quintas y chacras, en condiciones favorables

hasta 8 estaciones: 50" V n

de 9 a 60 estaciones: 150" V n

d) En condiciones desfavorables

hasta 8 estaciones: 60" V n

de 9 a 60 estaciones: 175" V n

e) Para campos, en condiciones favorables

hasta 10 estaciones: 60" V n

de 11 a 100 estaciones: 200" V n

f) En condiciones desfavorables

hasta 16 estaciones: 60" V n

de 17 a 100 estaciones: 250" V n

g) En condiciones muy difíciles:

hasta 16 estaciones: 90" V n

de 17 a 100 estaciones: 330" V n

Donde "n" es el número de estaciones instrumentales entre azimutes conocidos, o de vértices de polígonos cerrados. En todos los casos, para hallar el error máximo tolerable "a" por estación instrumental, se aplicará la fórmula:

$$A = T / V n$$

En la que "T" es el máximo error tolerable en el cierre angular, que corresponda de acuerdo a lo estipulado en los incisos a) a g) de este artículo.

Artículo 194º: Cuando se exceda el número máximo de estaciones indicado en cada uno de los incisos del artículo que antecede, o cuando, sin exceder dicho límite, al Profesional le resulte conveniente ampliar el máximo error angular tolerable por estación, se podrá alcanzar dicha finalidad mediante cierres parciales obtenidos por medio de polígonos o por relacionamiento entre azimutes conocidos de la red geodésica catastral.

En las mensuras rurales podrá lograrse el mismo resultado estableciendo los cierras entre azimutes determinados por observación astronómica.

Artículo 195º: En las mensuras rurales en condiciones muy difíciles, cuando la naturaleza del terreno exija el trazado de poligonales extensas, de tres mil metros en adelante, con numerosos lados cuya longitud no exceda de cien metros, el uso de la brújula en la medición angular eximirá de la aplicación de las tolerancias establecidas en el Inciso g) del artículo 193º. En tal caso el error medio en la medición de una dirección no debe ser mayor de 6 minutos.

Artículo 196º: En zona urbana se considerará terreno en condiciones favorables de trabajo el que está libre de edificaciones, aún cuando las líneas límites estén edificadas. En quintas, chacras y campos se considera en condiciones favorable de terreno llano y sin monte. Para campos se considera en condiciones muy difíciles el terreno muy quebrado y con monte.

En caso de duda sobre la clasificación del terreno, el Profesional deberá consultar al Departamento de Geodesia y Topografía aportando los elementos de juicio correspondiente

Artículo 197º: Cuando se determinen puntos de triangulación topográfica deberán cumplirse las siguientes exigencias:

a) La longitud máxima de los lados será de 10 km; los triángulos en lo posible serán equiláteros.

b) se medirán bases de control cada 30 triángulos, cuando estos sean aproximadamente equiláteros, y cada 10 triángulos cuando no se cumpla esa condición.

c) La tolerancia en el cierre de cada triángulo será de:

$$T = 20'' / \sqrt{l} \text{ km}$$

d) Se permitirá el calculo de la triangulación por alguno de los métodos aproximados.

Artículo 198º: En la determinación del azimut por observación astronómica, el error medio del promedio no será superior a dos segundos.

Artículo 199º: En la determinación de latitud, el error medio del promedio no será superior a dos segundos.

Artículo 200º: En la determinación de longitud, el error medio del promedio no será superior a tres segundos de arco.

Artículo 201º: A los fines del Artículo 16º de la Ley 14.159, para los predios urbanos que tengan todos sus deslindes materializados por muros medianeros o divisorios, fijase en un 5% el valor máximo en que puede discrepar la superficie resultante de la mensura respecto a la que se consigne en el respectivo título de propiedad o a la que resulte por calculo en base a lo consignado en dicho título y a falta de tal elemento sus antecedentes que fehacientemente permitan establecer tal superficie.

Para los predios urbanos que no se encuentren en las condiciones expresadas y para los predios suburbanos y rurales fijase en el 1% el valor máximo de la discrepancia antes mencionada.

Excediéndose las discrepancias citadas, se considerará “excedente” el total de la diferencia entre la superficie resultante de la mensura y la resultante del título.

K – Sanciones

Artículo 202º: Cuando el Profesional en el desempeño de su cometido, incurra en hechos que signifiquen negligencia o falta de responsabilidad, o cuando haya procedido de mala fe, alterando los hechos, o cometiendo cualquier otro acto que configure una falta de ética profesional, el Departamento de Geodesia y Topografía hará la comunicación pertinente al Consejo Profesional, puntualizando debidamente el caso, para que este tome la intervención que le confiere el Decreto Ley Nº32, reglamentario de las profesiones de Agrimensor, Arquitecto e Ingeniero.

Artículo 203º: En los casos de Mensura Judicial (art. 7º) o de Mensura Particular con

aprobación judicial (art. 9º Inc. a) cuando ocurra que el profesional esté suspendido al tiempo de ser designado o se haga pasible de sanciones en el transcurso de su desempeño Departamento de Geodesia y Topografía pondrá los hechos en conocimiento del juez, a los efectos que corresponda, sin por ello interrumpir el trámite respectivo.

Artículo 204º: El Departamento de Geodesia y Topografía incorporará, hasta el 31 de diciembre de 1958, al registro de Planos de Mensura que lleve a los fines del contralor de las operaciones de agrimensura, los planos confeccionados por Ingeniero o Agrimensor

Artículo 205º: Las condiciones a que se refiere el artículo anterior son: haber sido aprobados y/o registrados por el Poder Ejecutivo Nacional, reparticiones expresamente autorizadas por el mismo, autoridad judicial, Dirección del Registro de la Propiedad de la Provincia, Dirección General de Rentas de la Provincia y organismos municipales de la Provincia.

No haber sido aprobado y/o registrado por autoridad alguna de las citadas, pero sí haber sido utilizado para transferencia de dominio en razón de ello ser mencionado en escritura pública.

En todos los casos, contener los necesarios elementos técnicos que permitan conocer, a juicio del Departamento de Geodesia y Topografía, la forma, las dimensiones generales y ubicación en relación a los colindantes, del inmueble medido.

Artículo 206º: Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria en todo el territorio de la Provincia.